AÑO CXXII Mérida, Yuc., Viernes 1 de Marzo de 2019 No. 33,821

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92
Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

www.yucatan.gob.mx

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 46/2019

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN MATERIA DE SALARIOS CAÍDOS 4

DECRETO 47/2019

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, EL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 6

DECRETO 48/2019

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN 15

SE EXPIDE PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE, A FAVOR DE SAID ESCALANTE BARBOSA..... 21

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ACUERDO SAF 3/2019

POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES EN LA PERSONA TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS 23

CONSEJERÍA JURÍDICA

DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS 25

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ACUERDO SCG 5/2019

POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO SCG 10/2016 POR EL QUE SE DESIGNA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE REGULA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL 27

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO

SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO "CONSUELO ZAVALA CASTILLO, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN", A LA C. CELSA IUIT MOO.....30

Decreto 46/2019 por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, en materia de salarios caídos

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán en materia de Salarios Caídos

Artículo Único: Se reforma el artículo 48 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 48 bis.-...

Si en el juicio correspondiente no comprueba la dependencia la causa del cese, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte al párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al

Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Articulo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 47/2019 por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública y el Reglamento Interior de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior, todas del Estado de Yucatán

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública y el Reglamento Interior de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior, todas del Estado de Yucatán

Artículo Primero.- Se reforma las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 65; se adiciona un segundo párrafo artículo 76, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 65.- …

I.- a la II.-…

III.- Instituto de Investigaciones Legislativas;

IV.- Dirección de Evaluación del Presupuesto, y

V.- Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoria Superior del Estado.

…

Artículo 76.- …

I.- a la XV.-…

De igual manera, contará con la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoria Superior del Estado que es el órgano técnico previsto en la Ley de Fiscalización de la cuenta Pública del Estado.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 177 y se adiciona el artículo 185 bis, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 177.-…

I.- a la III.-...

IV.- Auditoría Superior del Estado;

V.- Dirección de Evaluación del Presupuesto, y

VI.- Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 185 bis.- La Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establecen la Ley de Fiscalización, su reglamento y las demás normas aplicables.

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 2; se adiciona el artículo 7 bis; se reforma la denominación del Capítulo I, del Título Segundo, para quedar "Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción"; se reforma el artículo 10; se reforma la fracción XII del artículo 11; se adiciona una fracción XL del artículo 23; se reforma el primer párrafo y se adiciona las fracciones XVI, XVII,XVIII y XIX del artículo 44; se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción VI al artículo 46; se reforma el segundo párrafo del artículo 48; se adiciona un artículo 85 bis; se adiciona un segundo párrafo al artículo 88; se adiciona un tercer párrafo al artículo 90 y se reforma el primer párrafo del artículo 91, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Auditoría superior: la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

II. Autonomía de Gestión: La facultad de la Unidad, para decidir sobre su organización interna, estructurada y funcionamiento.

III. Autonomía Técnica: La facultad de la Unidad, para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informes, seguimiento y resolución en el proceso de evaluación y vigilancia a la Auditoría.

IV. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción del Congreso, en términos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

V. Cuenta Comprobada: Documentos relativos a un periodo determinado, integrados por el resumen de operaciones de caja o de pólizas de ingresos o egresos.

VI. Cuenta pública: la cuenta pública estatal a que se refiere el artículo 30, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

VII. Deuda pública: los financiamientos contratados por los entes públicos, en términos de la ley en materia de deuda pública.

VIII. Entes públicos: los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública estatal, y

sus homólogos de los municipios, la Fiscalía General del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados.

IX. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales o las participaciones estatales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por el Código de la Administración Pública de Yucatán o paramunicipales, y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos estatales o municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

X. Faltas administrativas: las establecidas en la legislación aplicable en la materia.

XI. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la ley en materia de deuda pública y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XII. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que realizan las entidades fiscalizadas para la administración y ejercicio de los recursos públicos, así como en la ejecución de los planes y programas, conforme a la ley de ingresos, el presupuesto de egresos y demás disposiciones aplicables.

XIII. Información financiera: la información presupuestaria y contable integrada, ordenada y presentada en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XIV. Informe de avance de gestión financiera: el informe que rinden los poderes del estado y los entes públicos estatales y municipales de manera consolidada, a través del Ejecutivo estatal al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados para el análisis correspondiente del Congreso, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

XV. Informe general: el informe anual que presenta el auditor superior al Congreso con las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, como resultado de la fiscalización de la información financiera gubernamental y las cuentas públicas.

XVI. Informe específico: el informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 43 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

XVII. Informes individuales: los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas.

XVIII. Ley de ingresos: la ley de ingresos del estado del ejercicio fiscal en revisión.

XIX. Presupuesto de egresos: el presupuesto de egresos del estado o del municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

XX. Programas: los que tengan esa calidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público estatal.

XXI. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XXII. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

XXIII. Unidad: la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de la comisión.

XXIV. Vicefiscalía especializada: la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 7 bis.- Apoyo de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoria Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado facilitará el auxilio que requiera la Unidad para el ejercicio de sus funciones.

El Titular, así como los demás servidores públicos de la Auditoría Superior, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Unidad para efectos de sus auditorías, procesos e investigaciones, de conformidad con sus atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

El plazo para proporcionar la información a la Unidad será de 15 días hábiles, contados desde la recepción del oficio. Lo anterior, para efecto del cumplimiento de las atribuciones de la Unidad previstas en el artículo 44 de esta Ley y lo que afecto disponga su reglamento.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO I
Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción

Artículo 10. Objeto

La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción del Congreso del estado tendrá por objeto garantizar la debida coordinación entre este y la auditoría superior, así como de la evaluación de su desempeño, pudiendo ser a través de la Unidad.

Artículo 11. …

…

I. a la XI. …

XII. Ordenar a la unidad la práctica de auditorías que deberá realizar a la auditoría superior.

XIII. … a la XVIII. …

Artículo 23. …

…

I. a la XXXIX. …

XL. Atender las solicitudes de información y documentación que sea necesaria para realizar auditorías, evaluaciones técnicas, visitas o inspecciones por parte de la Unidad a la Auditoria.

…

Artículo 44. …

La unidad es un órgano especializado, auxiliar de la Comisión, que contará con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo, entendiendo lo anterior como la atribución para resolver y tomar decisiones relacionadas a su operatividad interna en su ámbito de competencia. La unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XV. …

XVI. Emitir opinión técnica debidamente justificada, a solicitud de la Comisión, sobre la existencia de motivos de remoción del Auditor Superior, de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Ley.

XVII. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal de la Unidad, que se autorice para la práctica de las auditorías que se realicen a la Auditoría Superior.

XVIII. Imponer las multas por infracciones a la Ley; previo dictamen de la Comisión, y aprobación del Pleno de la Legislatura.

Para lo anterior, se deberá salvaguardar el principio de presunción de inocencia, así como lo relativo a la protección de datos personales de conformidad con la legislación aplicable.

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso que señale la ley, en contra de las multas que imponga.

Artículo 46. …

…

I. a la III. …

IV. Citar a comparecer al auditor superior del estado cuando, en el ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, así se requiera, previa aprobación de la Comisión.

V. …

VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Unidad

Artículo 48. …

…

El ingreso a la unidad será mediante concurso público, con base a las convocatorias y lineamientos que sean propuestos por el titular de la Unidad, que sea emitido por la Comisión y aprobadas en el Pleno.

Artículo 85 bis.-Multas de la Unidad

La Unidad podrá imponer, como medida de apremio al Titular y a las Unidades Administrativas de la Auditoría Superior del Estado, multas conforme a lo siguiente:

Cuando el titular o las unidades administrativas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo 7 bis de esta Ley, salvo que exista mandato judicial que se los impida, la Unidad podrá imponerles una multa de hasta dos mil unidades de medida y actualización.

Artículo 88. …

…

En el caso de la multa impuesta por la Unidad, se le notificará al presunto infractor la sanción y se le concederá tres días hábiles contados a partir de la recepción de la sanción, para que exprese por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 90. …

…

….

Lo anterior, aplica también para los servidores públicos de la Auditoría Superior que nieguen o entreguen información falsa a la Unidad, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora de la Unidad.

Artículo 91. …

La tramitación del recurso de reconsideración en contra de las multas impuestas por la auditoría superior o el que le corresponda por ley a la Unidad, se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá:

I. a la VI. ….

Artículo Cuarto.- Se reforma los artículos 1, 3 y 6; se reforma la fracción IV, V, XII, XXIII y XXXIV y se adiciona XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 7 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, todos del Reglamento Interior de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto regular la organización, atribuciones, competencia y el funcionamiento de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Competencia

La unidad es un órgano especializado, auxiliar de la Comisión, que contará con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo, entendiendo lo anterior como la atribución para resolver y tomar decisiones relacionadas a su operatividad interna en su ámbito de competencia.

Artículo 6. Estructura orgánica

La unidad, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, podrá contar con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos, conforme a la siguiente estructura orgánica:

I. Titular de la unidad.

II. Secretaría técnica.

III. Dirección de Análisis de la Fiscalización.

IV.Dirección de Evaluación del Desempeño.

V.Dirección de Control Interno y Evaluación Técnica.

VI. Dirección Jurídica.

La unidad contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su debido funcionamiento, conforme a la disponibilidad presupuestal asignada a la Unidad por el Congreso del Estado.

Artículo 7. …

…

I. a la III. …

IV. Elaborar y proponer el anteproyecto de presupuesto anual de la unidad, que será aprobado por la comisión y sometido a la consideración del pleno del Congreso, por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que sea agregado al presupuesto total del Congreso del Estado.

V. Ejercer el presupuesto asignado por la junta de gobierno.

VI. a la XI. …

XII. Validar, previa autorización de la comisión, la solventación de las observaciones y acciones emitidas a la auditoría superior, derivadas de las auditorías y evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones practicadas por la unidad; así como las practicadas a través de auditorías externas.

XIII. a la XXII. …

XXIII. Proponer a la comisión, para su aprobación, la designación y, en su caso, la remoción de los directores de la unidad.

Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos por la Dirección General de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, a propuesta del titular de la Unidad, cumpliendo con los requisitos y perfiles establecidos para el desempeño de sus funciones.

XXIV. a la XXXIII. …

XXXIV. Emitir opinión técnica debidamente justificada, a solicitud de la Comisión, sobre la existencia de motivos de remoción del Auditor Superior, de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Ley.

XXXV. Imponer las multas por infracciones a la Ley; previo dictamen de la Comisión, y aprobación del Pleno de la Legislatura.

Para lo anterior, se deberá salvaguardar el principio de presunción de inocencia, así como lo relativo a la protección de datos personales de conformidad con la legislación aplicable.

XXXVI. Emitir las resoluciones correspondientes a los recursos, en términos de la legislación de la materia, a propuesta de la Dirección Jurídica.

XXXVII. Las demás que establezcan la ley y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 9. …

…

I. a la XIII. ….

La denominación, organización y funciones de las unidades administrativas que no se señalen, se precisaran en el Manual General de Organización.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 48/2019 por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo Primero.- Se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV, recorriéndose las actuales fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI para pasar a ser las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, todas del artículo 5; se reforman las fracciones I y VI del artículo 56 bis; se reforma la fracción VIII del artículo 67; se modifica la denominación del Capítulo II de la Sección Quinta, se adiciona el artículo 74 bis y se reforma el artículo 75, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.-...

I.- al XIII.-...

XIV.- Revista Legislativa: medio de difusión de las actividades del Poder Legislativo;

XV.- La Gaceta Parlamentaria: medio de difusión electrónico para dar a conocer previamente a los diputados y la sociedad en general, en la página de internet del Poder Legislativo, las actividades legislativas del Congreso.

XVI.- Instituto de Investigaciones Legislativas: órgano técnico-académico del Congreso, encargado de realizar investigaciones para la actualización de las fuentes de información de los diputados y profesionistas vinculados a la tarea legislativa, que sustenten la actualización de la normatividad estatal, así como para difundir temas relacionados con la historia del Poder Legislativo;

XVII.- Junta Preparatoria: sesión llevada a cabo por los diputados, para designar a los integrantes de una Mesa Directiva;

XVIII.- Ley: resolución del Congreso, que establece ordenamientos de carácter general y obligatorio para todos los habitantes del Estado;

XIX.- Mesa Directiva: órgano de dirección de los trabajos legislativos, que asegura el desahogo ordenado de los asuntos, la organización de los debates y las votaciones;

XX.- Pleno: el Congreso del Estado de Yucatán reunido en sesión legalmente instalada y máxima instancia resolutora del Poder Legislativo;

XXI.- Presidente de la Mesa Directiva: Diputado designado para tal efecto y ostenta la representación del Poder Legislativo;

XXII.- Reglamento: resolución que el Congreso emite, para regular disposiciones generales;

XXIII.- Representación Legislativa: Diputado electo por medio de un partido político, coalición o candidatura común o de manera independiente, excluyendo a los diputados que se separen de una Fracción Legislativa;

XXIV.- Secretaría General del Poder Legislativo: órgano técnico responsable de coordinar y ejecutar las funciones especializadas relativas al desempeño legislativo del Congreso;

XXV.- Secretarios Técnicos: profesionistas que fungen como auxiliares de las Comisiones Permanentes y Especiales del Congreso, que tienen a su cargo asesorar y coadyuvar en las tareas legislativas de éstas;

XXVI.- Períodos Ordinarios: Son las sesiones efectuadas por el Pleno del Congreso dentro de los términos establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y

XXVII.- Períodos Extraordinarios: Son las sesiones efectuadas por el Pleno del Congreso convocadas por la Diputación Permanente dentro de las facultades que le confiere el artículo 43 fracción I de la Constitución Política del Estado. En estas sesiones únicamente se abordarán los asuntos para los cuales se convocó en el acuerdo respectivo mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 56 Bis.-...

I.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción expedirá la convocatoria pública para la designación del titular del órgano de control interno correspondiente, la cual deberá ser aprobada por el Pleno y publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso y en medios de comunicación impresa de circulación local.

...

II.- al V.-...

VI.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción elaborará un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso; y contendrá lo siguiente:

a) al c)...

VII.- al X.-...

...

...

Artículo 67.-...

I.- al VII.-...

VIII.- Dar seguimiento para la oportuna elaboración del Diario de los Debates y la publicación de la Gaceta Parlamentaria;

IX.- al XIX.-...

...

Sección Quinta
Diario de los Debates, Revista Legislativa y Gaceta Parlamentaria.

Artículo 74 Bis.- La Revista Legislativa es el medio de difusión, que se encarga de dar a conocer los aspectos más relevantes de las actividades legislativas y estará a cargo del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo 75.- La Gaceta Parlamentaria, es el medio de difusión electrónica del Congreso, y estará a cargo de la Secretaria General para dar a conocer en el portal de internet del Poder Legislativo, los asuntos que se tratarán en las sesiones del Pleno y de Comisiones o Comités, así como de las actividades relevantes en materia legislativa y que deban conocer previamente los diputados y la sociedad en general.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 54; se modifica la denominación del Capítulo I, Título Sexto; se adiciona el artículo 154 Bis; se reforma el artículo 155 y la fracción III del artículo 158; todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 54.- El Presidente de la Mesa Directiva integrará el proyecto del Orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno y que contendrá, la síntesis de acta de la sesión anterior, las Comunicaciones oficiales, las iniciativas, las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y sus resoluciones, así como los que le turnen las comisiones y el punto de asuntos generales, los cuales quedarán excluidos en las sesiones solemnes y extraordinarias.

Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.

Se notificará vía electrónica a los diputados el Orden del día y lo pondrá a disposición en la página electrónica oficial del Poder Legislativo, adjuntando los documentos correspondientes, a más tardar a las 22:00 horas del día anterior de cada Sesión.

CAPÍTULO I
Del Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 154 bis.- La Gaceta Parlamentaria es el órgano electrónico de difusión de la actividad legislativa y contendrá la siguiente información:

I.- Convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones y los comités; así como cualquier otro tipo de invitaciones o notificaciones para los diputados.

II.- Registro de asistencia de los diputados y diputadas a las sesiones del Pleno, de Comisiones y en su caso, de comités;

III.- Solicitudes de licencias de los diputados y diputadas;

IV.- Iniciativas de ley, de decreto o puntos de acuerdo, que se presenten en el Congreso y las que se presenten en la Diputación Permanente;

V.- Dictámenes de las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;

VI.- Minutas aprobadas en sesión del Pleno al Congreso;

VII.- Observaciones del Titular del Poder Ejecutivo enviadas al Congreso.

Artículo 155.- El Diario de los Debates y la Gaceta Parlamentaria deberán aparecer en los medios informáticos y electrónicos que el Congreso ponga a disposición del público en general.

Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregarán para su clasificación y uso al acervo del Congreso.

La Gaceta Parlamentaria se actualizará todos los días hábiles en la página oficial del Poder Legislativo con la información que establece el artículo 154 bis de este reglamento y semanalmente se generará un documento electrónico que contenga un concentrado de las actualizaciones a fin de generar un archivo histórico permanente.

Artículo 158.-...

I.- al II.-...

III.- Apoyar el trabajo de los informadores, a través de las versiones electrónicas de la Gaceta Parlamentaria y el Diario de los Debates;

IV.- al X.-...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XI del artículo 8; se modifica la denominación del Capítulo VII; se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24; todos del Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Articulo 8.-...

I.- al X.-...

XI.- Elaborar la Revista Legislativa trimestralmente, y

XII.-...

CAPÍTULO VII
De la Revista Legislativa

Artículo 16.- La Revista Legislativa es el órgano de difusión del Poder Legislativo y su propósito es divulgar:

I.- al III.-...

Artículo 17.- La Revista Legislativa deberá contener por lo menos las características siguientes:

I.- La denominación “Revista Legislativa”;

II.-...

III.- Nombre del órgano encargado de la Edición y Difusión de la Revista Legislativa;

IV.- al VII.-...

Artículo 18.- La Revista Legislativa estará a cargo del Director y de los Investigadores que sean necesarios para su elaboración.

Artículo 19.- La Revista Legislativa se publicará ordinariamente de forma trimestral y podrá ser de forma extraordinaria cuando así lo apruebe el Comité Editorial.

Artículo 20.- Cada edición de la Revista Legislativa podrá ser en versión digital e impresa y contará con el número de ejemplares suficientes para lograr su más amplia difusión.

Las versiones definitivas de la Revista Legislativa se entregarán para su clasificación y uso al acervo hemerográfico de la Biblioteca del H. Congreso.

Artículo 21.- Para la publicación de la Revista Legislativa se contará con un Comité Editorial responsable de dictaminar sobre sus contenidos.

Artículo 24.- ...

I.- ...

II.- Aprobar el contenido de la Revista Legislativa, así como de las demás publicaciones del IILPLEY;

III.- Aprobar los casos en que podrá ser publicada de forma extraordinaria la Revista Legislativa, y

IV.-...

Transitorios:

Entrada en Vigor

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Disponibilidad Presupuestaria

Artículo Segundo.- La implementación de las reformas contenidas en el presente Decreto, se realizarán paulatinamente de conformidad con la disponibilidad presupuestaria para tal efecto.

Derogación expresa

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 25 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, este Poder Ejecutivo expide en favor del Licenciado en Derecho:

SAID ESCALANTE BARBOSA

Quien cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la citada Ley del Notariado, la presente:

PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE

A fin de que ejerza funciones notariales en cualquier lugar del Estado por el término comprendido del 19 de febrero del 2019 al 18 de febrero del 2020, según licencia otorgada al Abogado Renán Cleominio Zoreda Novelo.

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y NUEVE

Con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Mérida, Yucatán, México, a 19 de febrero de 2019.

LIC. MAURICIO VILA DOSAL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ABOG. MARÍA DOLORES FRITZ SIERRA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Yucatán, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y demás ordenamientos que de ellas emanan y desempeñar leal y honorablemente la función del Notario Público que me delega el Poder Ejecutivo.

Si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado de Yucatán me lo demanden.

Mérida, Yucatán, a 28 de Febrero de 2019.

C. Said Escalante Barbosa

REGISTRADO A FOLIOS Sesenta y uno...
DEL LIBRO DE REGISTRO DE Notarios Suplentes
MERIDA, YUCATAN, MEXICO A LOS veintiocho
DIAS DEL MES DE Febrero DEL AÑO DOS MIL
Diecinueve

abog.
SECRETARIA DEL CONSEJO DE NOTARIOS
Lic. Ana Luisa López Pavón

CONSEJO DE NOTARIOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTADO DE YUCATAN

Acuerdo SAF 3/2019 por el que se delegan facultades en la persona titular de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos

Olga Rosas Moya, secretaria de Administración y Finanzas, con fundamento en los artículos 24 y 27, fracciones I, IV y XVII, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 10 y 11, apartado B, fracción III, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán establece, en su artículo 24, que corresponde a los titulares de las dependencias la representación legal, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; sin embargo, para la mejor organización del trabajo y la realización de las tareas, obras y servicios públicos, podrán delegar cualquiera de sus funciones, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento del referido código, deban ser ejercidas por los propios titulares.

Que el código en comento dispone en su artículo 27, fracciones IV y XVII, que a los titulares de las dependencias les corresponde, entre otros asuntos, intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a la dependencia que les corresponda así como para realizar los actos administrativos necesarios para cumplir con las atribuciones a su cargo.

Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece, en su artículo 10, que los titulares de las dependencias podrán delegar sus facultades en los servidores públicos de las dependencias a su cargo, excepto las que deban ejercer directamente por ser indelegables conservando, en todo caso, la atribución de ejercerlas directamente. Asimismo, dispone que la delegación de facultades que hagan los titulares a favor de funcionarios públicos adscritos a la dependencia a su cargo deberá hacerse constar por medio de acuerdos delegatorios que cumplan con los requisitos señalados en la normativa aplicable.

Que el reglamento en comento dispone, en su artículo 11, apartado B, fracción III, que los titulares de las dependencias tendrán entre sus facultades delegables la de intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a la dependencia que les corresponda.

Que para alcanzar los objetivos planteados en beneficio de la colectividad, es conveniente delegar ciertas facultades y atribuciones que corresponden a la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo SAF 3/2019 por el que se delegan facultades en la persona titular de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos

Artículo único. Delegación de facultades

Se delega en la persona titular de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos la facultad del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas prevista en el artículo 11, apartado B, fracción III, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, exclusivamente para efecto de intervenir y

suscribir los actos, contratos y convenios relacionados con el ejercicio de las funciones y el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 64 del referido reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas podrá, en todo caso, ejercer directamente la atribución delegada.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este acuerdo estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2024.

Se expide este acuerdo en la sede de la Secretaría de Administración y Finanzas, en Mérida, Yucatán, el 28 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

FE DE ERRATAS

En la edición especial del Diario Oficial del Gobierno del Estado, publicada el día 12 de Febrero del año en curso (ejemplar número 33,804), involuntariamente se cometieron las erratas que a continuación se señalan:

En la página 11, línea 11.

Dice:

…

g) Dirección de Asuntos Postpenales.

…

Debe decir:

…

g) Dirección de Servicios Postpenales.

…

En la página 13, línea 14.

Dice:

…

Articulo 42 Ter. El Director de Asuntos Postpenales tendrá las facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán a la Secretaría General de Gobierno.

…

Debe decir:

…

Articulo 42 Ter. El Director de Servicios Postpenales tendrá las facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán a la Secretaría General de Gobierno.

…

En la página 104, línea 24.

Dice:

…

V. Autorizar el funcionamiento de fuentes fijas y la verificación de fuentes móviles de emisión de contaminación ambiental de competencia estatal con excepción de aquellas fuentes móviles destinadas para el transporte público;

…

Debe decir:

…

V. Autorizar el funcionamiento de fuentes fijas y la verificación de fuentes móviles de emisión de contaminación ambiental de competencia estatal con excepción de aquellas fuentes móviles destinadas para el transporte público de pasajeros;

…

En la página 111, líneas 17 a la 22.

Dice:

…

XI. Proponer medidas para medir, reducir y controlar las emisiones a la atmósfera generadas por fuentes fijas y móviles, con excepción de las destinadas al transporte público;

XII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental;

XIII. Proponer medidas para medir, reducir y controlar las emisiones a la atmósfera generadas por fuentes fijas y móviles, con excepción de las destinadas al transporte público;

…

Debe decir:

…

XI. Proponer medidas para medir, reducir y controlar las emisiones a la atmósfera generadas por fuentes fijas y móviles, con excepción de las destinadas al transporte público de pasajeros;

XII. Ejecutar y vigilar, en su caso, el Programa Estatal de Verificación de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera, producidas por vehículos automotores en circulación, con excepción de los destinados al transporte público de pasajeros;

XIII. Coadyuvar con las instancias correspondientes en la prevención y control de contingencias ambientales en el estado;

…

Mérida, Yucatán, a 28 de febrero de 2019.

EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Acuerdo SCG 5/2019 por el que se modifica el Acuerdo SCG 10/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

Lizbeth Beatriz Basto Avilés, secretaria de la Contraloría General, con fundamento en los artículos 27, fracciones I y XVII, del Código de la Administración Pública de Yucatán; 23, 24, fracciones I y II, 43 y 45 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; y 11, apartado A, fracciones XVI y XIX, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 6°, que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6° constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, establece, en sus artículos 24 y 43, que los sujetos obligados deberán constituir sus comités de transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normativa interna, y que los comités de transparencia serán colegiados, integrados por un número impar, y ejercerán las funciones establecidas en el artículo 44 de la misma ley general

Que el 6 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Acuerdo SCG 10/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, el cual, en su artículo 1, dispone que tiene por objeto designar a la unidad administrativa que fungirá como la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y regular la organización y el funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

Que el 23 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal.

Que, de igual manera, el 12 de febrero de 2019 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 44/2019 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de restructuración de la Administración Pública estatal, la cual entre algunos de los cambios escindió a la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de la Contraloría General.

Que, por tanto, resulta necesario modificar el Acuerdo SCG 10/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a fin de designar al nuevo titular de la Unidad de Transparencia y reconfigurar la integración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Acuerdo SCG 5/2019 por el que se modifica el Acuerdo SCG 10/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

Artículo único. Se reforman: el artículo 2, las fracciones I y III del artículo 5, y el párrafo primero del artículo 6, todos del Acuerdo SCG 10/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, para quedar como sigue:

Artículo 2. Designación del titular de la unidad de transparencia

La Dirección de Administración de la Secretaría de la Contraloría General fungirá como la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y, consiguientemente, su titular contará con las atribuciones establecidas en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las demás establecidas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. …

…

I. El director de Administración, quien, en su carácter de titular de la unidad de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, será el presidente.

II …

III. El director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades.

…

Artículo 6. …

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del comité a los titulares o representantes de las unidades administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, cuando se vayan a abordar temas relacionados con el ámbito de sus competencias; así como a representantes de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

…

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Se expide este acuerdo en la sede de la Secretaría de la Contraloría General, en Mérida, a 28 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)

C.P. Lizbeth Beatriz Basto Avilés
Secretaria de la Contraloría General

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

A C U E R D O:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga el reconocimiento **"CONSUELO ZAVALA CASTILLO, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN",** a la C. Celsa Iuit Moo, por su trayectoria y labor de muchos años a favor de las mujeres en su comunidad, en el estado y el país fomentando las tradiciones yucatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la artesana C. Celsa Iuit Moo su designación para que, si a bien lo tiene, se sirva asistir a este Recinto del Poder Legislativo a la Sesión Solemne del dia viernes 8 de marzo del año 2019 a las 11:00 horas, a recibir el reconocimiento respectivo.

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

SECRETARIA:

(RÚBRICA)

DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.

SECRETARIO:

(RÚBRICA)

DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO

CONSEJERIA JURIDICA